

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Valledupar – Cesar

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** ENRIQUE DE JESÚS MENDOZA MARQUEZ.

**Demandados:** ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LAS DALIAS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en representación del demandado HOGAR INFANTIL LAS DALIAS CENTRO ZONAL 12 DE OCTUBRE DE VALLEDUPAR.

**Radicado:** 20001-31-05-003-2016-00068-00.

**Fecha:** 18 de noviembre de 2021-.

Atendiendo que, en proceso de la referencia, el demandante ENRIQUE DE JESÚS MENDOZA MARQUEZ, presentó recusación en contra del suscrito Juez, como titular de esta agencia de justicia, enviada desde el correo electrónico [juhesscorrecaminos@yahoo.es](mailto:juhesscorrecaminos@yahoo.es), señalando que, en su sentir me encuentro incurso en las causales de impedimento previstas los numerales 1, 6 y 7 del artículo 141 del CGP.

Sustentando la recusación, en el hecho que interpuso denuncia penal en contra del titular del Despacho, por la presunta comisión de los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADA y anexando la referida denuncia.

Al respecto, y revisadas las actuaciones judiciales que se han surtido o realizado en el presente proceso, la documentación aportada por el demandante ENRIQUE DE JESÚS MENDOZA MARQUEZ, observa este agente de justicia que, para interponer la presente recusación en contra del juez, no resulta procedente aceptarla, debido a que, las conductas y actuaciones judiciales surtidas por el suscrito, como titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, no encuadran, en ninguna de las causales de impedimento, establecidas por en el artículo 141 del CGP y específicamente, en las señaladas en los numerales 1, 6 y 7 de la referida norma, por las siguientes razones:

En cuanto a la causal del numeral 1 de la norma citada, se advierte que ni el suscrito Juez ni su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tienen interés directo o indirecto en el proceso.

De igual manera, en lo relacionado con la causal 6. De la disposición jurídica invocada por el recusante, no existió ni existe delito pendiente alguno, entre mi cónyuge o alguno de mis parientes indicados en el numeral 3, con cualquiera de las partes, su representante o apoderado de este proceso.

Y, en cuanto a la causal de recusación del numeral 7 de la norma en comento, ninguna de las partes, su representante o apoderado, ha formulado denuncia penal o disciplinaria en mi contra, mi cónyuge o compañero permanente, o mi

pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, por hechos ajenos a este proceso, y como titular del despacho, a la fecha, no se me ha vinculado a ninguna investigación penal o disciplinaria, por denuncia o queja presentada por las partes o sus apoderados intervinientes en este proceso, puesto que si bien es cierto la parte actora, conforme al escrito que aporta, presentó denuncia penal en contra del suscrito Juez, como titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dicha denuncia, no se refiera a hechos ajenos a este proceso, tal como lo exige el 7 del artículo 141 del CGP, ya que, por el contrario, la acusación presentada por el demandante, se sustenta, en su sentir, en actuaciones surtidas por el suscrito en este litigio.

Todo lo expuesto, lleva al suscrito Juez a concluir que, en este caso, ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE, como titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, hasta el momento, no se encuentra impedimento para seguir conociendo del presente proceso y por ello, no aceptó la recusación presentada en mi contra, por el demandante, salvo que el superior funcional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, estime lo contrario.

Por ello, con fundamento en lo establecido por el artículo 143 del CGP, no se aceptan como ciertos los hechos alegados por el recusante y por considerar que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 141, del mismo código y se remitirá el expediente al superior para que decida, sobre la recusación presentada por el demandante ENRIQUE DE JESÚS MENDOZA MARQUEZ.

Además y de conformidad con lo establecido por el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, se suspenderá el presente proceso, hasta que el superior, resuelva la recusación presentada por el demandante.

Ahora, el despacho encuentra de importancia precisar y llama la atención del suscrito Juez que, a pesar de que la parte accionante del presente proceso, el señor ENRIQUE DE JESÚS MENDOZA MARQUEZ, designo al doctor JULIAN HERNAN SANDOVAL SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.149 y T. P. No. 166.239, expedida por el C. S de la J., como su apoderado judicial, el cual afirma en la demanda que, recibe notificaciones en el correo electrónico, [juhesscorreccaminos@yahoo.es](mailto:juhesscorreccaminos@yahoo.es), el demandante ha presentado peticiones al despacho, en nombre propio y en dos oportunidades, desde el correo electrónico de su apoderado judicial que como se dijo, es la dirección de correo [juhesscorreccaminos@yahoo.es](mailto:juhesscorreccaminos@yahoo.es).

Al respecto, observa el despacho que, al consultar la página web de la rama Judicial, en cuanto a los antecedentes disciplinarios de abogados, en del apoderado judicial del demandante, el abogado JULIAN HERNAN SANDOVAL MARQUEZ, se puede constatar que, dicho procurador judicial, está suspendido, para ejercer la profesión, por 6 meses, suspensión que comprende, desde el 9 de septiembre de 2021 al 8 de marzo de 2022.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, se requiera al demandante, para que informe el canal digital donde recibe notificaciones y su número de celular, donde pueda ser localizado, con el fin de poder establecer comunicación respecto de las actuaciones referentes a este proceso, ya que no es posible su defensa técnica, mientras dure la suspensión de su apoderado judicial.

Finalmente, se solicitará al superior funcional de este agente de justicia que, en caso de encontrar infundada la recusación, se imponga al recusante la sanción establecida en el artículo 147 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No aceptar la recusación presentada en mi contra, como como titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por el demandante ENRIQUE DE JESÚS MENDOZA MARQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, para que decida, sobre la recusación presentada en contra del titular de este despacho judicial, por el demandante ENRIQUE DE JESÚS MENDOZA MARQUEZ.

**TERCERO:** solicitará al superior funcional de este agente de justicia que, en caso de encontrar infundada la recusación, se imponga al recusante la sanción establecida en el artículo 147 del CGP.

**CUARTO:** Suspender el presente proceso, hasta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, resuelva la recusación presentada.

**QUINTO:** Requerir al demandante, para que informe, su canal digital donde recibe notificaciones y su número de celular, donde pueda ser localizado.

*AGGM/pcm.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca5dd840b4416d50c612a5550e2d2e011768c89f9e8cea7f7277e984d39255**

Documento generado en 18/11/2021 04:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>